

**REGLAMENTO (CEE) N° 2232/88 DEL CONSEJO**

de 19 de julio de 1988

por el que se fija, para las siembras de la campaña de comercialización 1988/89, el importe de la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2229/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(4)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(5)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1423/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, relativo a la concesión de la ayuda para determinadas variedades de arroz de tipo o perfil «indica» en Portugal <sup>(6)</sup>, ha extendido la aplicación del artículo 8 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1418/76 a Portugal;

Considerando que la ayuda a la producción tiene por objeto promover la reconversión de variedades de la producción de arroz a determinados tipos de arroz más demandados en el mercado comunitario; que las variedades demandadas suponen unos rendimientos agronómicos por lo general inferiores a los de las variedades tradicionalmente cultivadas;

Considerando que la ayuda a la producción debe fijarse en un nivel que permita compensar los ingresos inferiores debidos al menor rendimiento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3878/87 del Consejo, de 18 de diciembre de 1987, relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1424/88 <sup>(8)</sup>, determina, en particular, las zonas de la Comunidad que pueden acogerse a la ayuda,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La ayuda a la producción destinada a determinadas variedades de arroz contempladas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y que hayan sido sembradas durante la campaña 1988/89 se fija, para los países contemplados en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3878/87, en 330,0 ECU por hectárea.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Y. POTTAKIS

<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase la página 30 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO n° C 139 de 30. 5. 1988, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO n° C 167 de 27. 6. 1988.

<sup>(5)</sup> DO n° C 175 de 4. 7. 1988, p. 33.

<sup>(6)</sup> DO n° L 131 de 27. 5. 1988, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 365 de 24. 12. 1987, p. 3.

<sup>(8)</sup> DO n° L 131 de 27. 5. 1988, p. 2.